

**Proceso.** [ACTOR\_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (P/C AL A-2RO-1513-C9-18), Expte. RO-42624-C-0000.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 03/09/2026

## **I. VISTO**

Este proceso caratulado [ACTOR\_1] S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(C) (P/C AL A-2RO-1513-C9-18), Expte. RO-42624-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo, del que resulta;

## **II. ANTECEDENTES**

### **a. Sentencia recurrida**

Llega el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 2026-I-45 que dispuso - en lo sustancial-, denegarle el beneficio de litigar sin gastos solicitado, e imponer las costas de conformidad al principio objetivo de la derrota.

El recurso fue concedido por el titular del Juzgado de Paz en fecha 28/07/2026, con presentación de memorial en fecha 02/08/2026, contestando la expropiada en fecha 05/08/2026.

Para fundar el decisorio el sentenciante consideró que: 1. El peticionante se encuentra “inscripto en la Categoría 'E' del Monotributo con ingresos anuales de [MONTO\_ACTOR\_1] -con lo cual si se divide el mismo, tenemos un ingreso mensual de [MONTO\_ACTOR\_1]-”; (ii) que reside en una vivienda heredada, es propietario de un inmueble en Cervantes y registra créditos bancarios en situación “1” del BCRA; y (iii) que “en el proceso principal el actor obtendrá un crédito dinerario cierto, ya que el proceso de expropiación iniciado por la Municipalidad de Cervantes en su contra implica el pago de una indemnización”.

Sobre esa base concluyó que se encontraba demostrado que el peticionante poseía ingresos suficientes para solventar los gastos del juicio principal, aclarando que la carga de acreditar el estado de impotencia patrimonial recae sobre quien solicita el beneficio de litigar sin gastos.

### **b. Aclaración previa**

Cabe precisar que esta Unidad Jurisdiccional interviene como órgano revisor de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, con el alcance propio de la instancia de

apelación prevista para este tipo de decisiones, quedando el conocimiento delimitado por los agravios introducidos y por las constancias incorporadas a las actuaciones.

Advierto que el recurso impetrado satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re “Harina”, Se. 80/2016, “Méndez”, Se. 36/2014, entre otros, por cuanto al cuestionar la decisión adoptada por el Juez de Paz desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que pretende poner en crisis.

Por otro lado, resulta preciso recordar que tiene dicho la CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones” (Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119). Al respecto, advierto que el recurrente ha precisado sus agravios ciñéndolos a la errónea valoración de la prueba, a la arbitrariedad del decisorio y a la imposición de las costas.

Superado el examen de admisibilidad formal del recurso planteado, cabe adentrarse en el examen de las cuestiones sometidas a revisión de esta Unidad Jurisdiccional.

### **c. Recurso de apelación. Agravios**

El actor entiende que cada uno de los pilares considerados por el sentenciante para llegar a su conclusión, resultan erróneos.

El primer agravio lo funda en la errónea interpretación que se hace en el pronunciamiento del parámetro informado por ARCA. En efecto, sobre el valor máximo a facturar de acuerdo a la categoría impositiva fiscal, divide por doce y con ello concluye el ingreso mensual de [ACTOR\_1]. Sin embargo, tal inteligencia, no se encuentra respaldada mediante prueba alguna.

Además, agrega que considerar que con esos ingresos, le resulta al actor resulten “suficientes para solventar los gastos del juicio principal”, sin cuantificar uno solo de esos gastos (honorarios por una eventual condena en costas, honorarios de los peritos tasadores, gastos de traslado y el depósito previo como recaudo para la procedencia de un eventual recurso extraordinario), constituye un desacierto jurisdiccional porque no tiene en consideración el estándar de la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, en cuanto exige valorar la carencia “atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar” (“ÁLVAREZ, Alberto Hugo y otra s/ beneficio de litigar sin gastos”, Expte. N° 43-10).

Como segundo agravio, precisa que también constituye desacierto computar como respaldo de solvencia, la mera disponibilidad de una vivienda heredada y el inmueble de Cervantes. En el primer caso porque el dominio no se encuentra inscripto a nombre del peticionante (quien no podría enajenar ni gravar) y que además constituye su vivienda única y de uso, y en el segundo caso, porque se trata de un bien alcanzado por el proceso expropiatorio, jurídicamente indisponible para su titular desde hace años.

Recuerda que el art. 72 del CPCyC no requiere como extremo habilitante para la concesión del beneficio un estado de indigencia ni de absoluta insolvencia sino que exige que el litigante no pueda afrontar los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia.

Como tercer agravio refiere que el razonamiento según el cual la futura indemnización expropiatoria obsta a la concesión del beneficio también resulta incorrecto, en primer lugar porque la indemnización no es una ganancia sino la sustitución del bien del que se priva al expropiado por lo que computar esa indemnización como solvencia actual para denegar la franquicia implica que el expropiado financie con el precio de su propio bien los gastos del juicio que el expropiante le impuso, y en segundo lugar, porque se contraría la previsión expresa del art. 79 del CPCyC mediante la cual el legislador contempló la hipótesis del litigante que puede obtener recursos como resultado del propio pleito.

Agrega que el peticionante se encuentra privado de la disposición jurídica y patrimonial de los inmuebles objeto de la expropiación desde el año 2016 y que la sentencia toma ese mismo crédito impago y lo convierte en fundamento para negarle las herramientas procesales de su defensa.

Entiende que resulta aplicable la doctrina del caso “Salvador Chiriboga vs. Ecuador” en tanto, mientras el pago de la justa indemnización permanezca pendiente, el Estado —todas sus ramas, incluida la judicial (art. 2 CADH)— debe extremar las garantías de defensa y acceso a la justicia del expropiado, no restringirlas.

Como cuarto agravio resalta que el a quo pasa por alto el comportamiento de las citadas ya que, al corrérsele el traslado previsto en el art. 81 (hoy art. 76) del CPCyC, no formularon oposiciones, limitándose la ART a pedir la actualización de los informes.

Explica que la concesión del beneficio resulta de una necesidad impostergable en tanto importa la exención del depósito previo como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario (art. 253 del CPCyC), cuya exigencia en razón de su elevado monto, significaría cerrarle la instancia extraordinaria a quien aún no tendría satisfecho

su crédito.

Refiere que, subsidiariamente, para el hipotético caso de que no se estimara procedente la concesión total del Beneficio, se lo conceda se conceda parcialmente, comprendiendo (a) la exención del depósito previo de los recursos extraordinarios que deban interponerse en el proceso principal; (b) los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia; y (c) la eximición de costas en los términos y con los límites del art. 79 del CPCyC.

Por último, se agravia en cuanto las costas fueron impuestas a su cargo. Entiende por el contrario que aún cuando se confirmara la resolución del Juzgado de Paz, las costas deben ser impuestas en el orden causado en tanto existió razón plausible para litigar.

Recuerda que el beneficio de litigar sin gastos no es un proceso contradictorio sino una petición unilateral dirigida a asegurar el acceso a la justicia y cuya sentencia no causa estado y que, si la jurisprudencia de la Provincia tiene criterio de imposición de costas por su orden cuando no existe oposición, con igual solución debe procederse cuando la única oposición formulada quedó sin sustento por la negligencia probatoria de quien la dedujo.

#### **d. Contestación de agravios**

La citada Municipalidad de Cervantes contesta cada uno de los agravios formulados, solicitando el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz.

En cuanto al primer agravio refiere que el sentenciante no se encontraba en condiciones de valorar el margen neto de su explotación profesional por cuanto el peticionante no aportó pruebas (tales como registros de contabilidad llevados en legal forma, listados detallados de facturación electrónica histórica desagregada o declaraciones juradas de tributos nacionales y provinciales) que pudieran invalidar el rigor objetivo del informe fiscal.

Indica que el juez a quo al fallar ha considerado los ingresos derivados de su práctica médica particular, sumados a su condición de beneficiario de un haber previsional regular desde enero de 2020, los que superan holgadamente el umbral de indigencia tutelado por el instituto.

Al contestar el segundo agravio precisa que la condición de sujeto pasivo en una expropiación no constituye un salvoconducto automático ni una dispensa legal de la carga de acreditar la insolvencia, y que en el caso de autos, la titularidad de un inmueble

rural o suburbano de más de dos hectáreas en el ejido de Cervantes, destruye el presupuesto de vulnerabilidad económica que requiere el instituto, situación que ha sido considerada por el Juez al momento de dictar la sentencia.

Precisa que el tercer agravio constituye un grave equívoco conceptual y procesal, dado que por un lado, la previsión del artículo 79 del Código Procesal Civil y Comercial regula las consecuencias patrimoniales del vencimiento y el deber de abonar las costas hasta la concurrencia máxima de los valores que se reciban, lo cual presupone lógicamente la existencia previa de un beneficio legítimamente concedido tras la acreditación rigurosa de la pobreza, situación que en el caso no se verifica.

Por otro lado, entiende que la invocación de la doctrina del Caso Chiriboga resulta manifiestamente impertinente y abstracta para este caso, y que la discusión acerca de la razonabilidad de los plazos del proceso expropiatorio, la falta de pago previo o la eventual responsabilidad internacional del Estado son cuestiones que deben ser debatidas y ventiladas estrictamente en el marco del expediente principal de expropiación.

En cuanto al cuarto agravio entiende que también carece de asidero normativo, dado que el beneficio de litigar sin gastos es una institución de neto orden público, por lo que el juez de la causa no se encuentra atado ni condicionado por la mayor o menor actividad de los litigantes en las etapas de traslado.

En relación al quinto agravio considera que la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos no opera como un remedio automático o una solución atenuada ante el fracaso de la petición principal, sino que exige la acreditación fehaciente de un umbral patrimonial diferenciado que demuestre, de manera quirúrgica y respaldada por prueba contable, la imposibilidad material de afrontar erogaciones específicas. Considera que el apelante pretende obtener una dispensa sobre los recaudos de admisibilidad de la instancia extraordinaria sin haber aportado un solo elemento financiero que demuestre que el cumplimiento de dicha carga procesal compromete su subsistencia básica o el normal desenvolvimiento de su explotación profesional.

Concluye, al contestar el sexto agravio, que corresponde ratificar íntegramente la imposición de costas efectuada por el a quo en virtud del principio objetivo de la derrota procesal.

### **III. SOLUCION DEL CASO**

#### **a. Análisis de los agravios**

Encontrándome en condiciones de resolver el recurso de apelación deducido,

tengo presente que el beneficio de litigar sin gastos fue iniciado por el actor en fecha 08/03/2019, con el fin de eximirse de "enfrentar los tributos, gastos y honorarios que implica un proceso de la envergadura económica y características que tiene el proceso principal".

Luego peticiona "(...) se tenga en cuenta la entidad económica del juicio principal, la magnitud de las exigencias probatorias y el impacto en los bienes que genera la inversión necesaria para sostener el proceso"

También recuerdo que el expediente principal es un proceso que promedia ya los cuatro cuerpos; con una complejidad y litigiosidad intensa, en la que existen a la fecha - y se generarán a futuro- regulaciones de honorarios de peritos y letrados que incluso aún se encuentran pendientes de cumplimiento.

En la sentencia recurrida el Sr. Juez de Paz ha valorado la prueba producida (testimonial, documental e informativa), fundando su decisión restrictiva (rechazo del Beneficio de Litigar sin gastos) por entender acreditada la solvencia económica de [ACTOR\_1].

De la atenta lectura de los agravios y su contestación, observo que no se encuentra en debate que el aquí actor reciba un beneficio jubilatorio, ni que continúe realizando actividad como profesional del rubro medicina (ya sea que se encuentre inscripto como monotributista en la categoría "G" o "E") con un límite anual de [MONTO\_ACTOR\_1]

Tampoco se discute que reside en una vivienda donada y que la misma no se encuentra inscripta a su nombre, situación dominial que ha sido confirmada con la prueba producida.

Lo que es objeto de agravios en definitiva es la valoración que en la sentencia recurrida, el magistrado efectúa en relación a la prueba recolectada en este proceso.

En ese sentido y en relación con el único bien que titulariza el actor -los inmuebles objeto del proceso expropiatorio- adelanto una diferente apreciación a la contenida en la sentencia recurrida. En efecto, la titularidad de esos terrenos en cabeza de [ACTOR\_1] no tiene entidad en este momento al menos para dotarlo de una liquidez y solvencia económica suficiente que eventualmente permitiría excluir o limitar la concesión del Beneficio. Doy motivos;

Se ha sostenido reiteradamente que la procedencia del beneficio no exige acreditar un estado de indigencia ni una insolvencia absoluta, sino que basta con demostrar que la situación económica del solicitante no le permite afrontar las

erogaciones del proceso sin comprometer su subsistencia o sin tornar ilusorio el ejercicio de su derecho de defensa, y que la valoración judicial debe realizarse con criterio amplio (aunque prudente).

Desde tal premisa, cimentada en el derecho de acceso a la justicia (Arts. 18, 16 y 75 Inc. 22 de la Carta Magna), no puede intelegirse automáticamente que el [ACTOR\_1] cuenta con ingresos y bienes que le permitan afrontar la totalidad de los gastos y costas que puedan derivarse de un proceso expropiatorio de esa naturaleza.

En nuestro caso, atendiendo a la entidad económica del juicio, los ingresos y bienes acreditados del peticionante, así como la concreta incidencia que los gastos del proceso podrían tener sobre la economía del peticionante, corresponderá hacer lugar a los agravios intentados por el actor en cuanto a la errónea interpretación de la prueba que realiza el Juez de Paz local, y revocar la sentencia impugnada.

#### **b. Concesión. Alcance del Beneficio**

Se impone como consecuencia la concesión del beneficio de litigar sin gastos a [ACTOR\_1], el que comprenderá todos los gastos y costas del proceso principal con el alcance establecido en el art. 79 del CPCyC.

No debe olvidarse que la finalidad de este instituto es asegurar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en pie de igualdad de los justiciables, por lo que la interpretación de las circunstancias fácticas y la prueba producida deben realizarse a la luz del bloque de constitucionalidad y con la pauta hermenéutica pro persona humana, debiendo estarse por la interpretación que resguarde de manera mas efectiva los derechos en juego (art. 31 y 75 inc. 22 CN).

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de

justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional.

Así lo ha resuelto la CSJN en autos "[Lazaro Marina Carmen c/Bajura](#)" (Fallos 342:1763), resolutorio en el que haciendo lugar a la queja, ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento por el Tribunal de Origen.

#### **c. Conclusión**

Los agravios vinculados al alcance del beneficio, sumado a las medidas positivas que debe tomar del Estado en todas sus ramas, en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), me llevan a la conclusión que resulta procedente revocar lo decidido por el Juez de Paz y otorgar el beneficio de litigar sin gastos con los alcances establecidos en apartado anterior.

#### **d. Costas y honorarios**

En cuanto a las costas, teniendo en consideración la forma en que se resuelve, entiendo que existen razones suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota e imponerlas en el orden causado. Por ello;

#### **IV. RESUELVO**

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el [ACTOR\_1] y en consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz.

2. Conceder, por las razones invocadas, el beneficio de litigar sin gastos en favor del peticionante a efectos de afrontar los gastos que irroque el proceso promovido en los autos principales con los alcances señalados en el apartado III. b) de este pronunciamiento.

3. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios a las resultas del expediente principal.

4. Notifíquese y regístrese. Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Matías Lafuente**

**Juez**